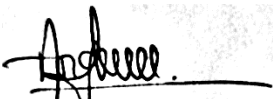


SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 15 de febrero de 2023, dentro del término de ley.

Marzo 3 de 2023,


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00084-00
DEMANDANTE	JOSE RICARDO SOTO CASTRILLÓN
DEMANDADO	GUILLERMO JARAMILLO BRAVO

I. Objeto de decisión.

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, previas las siguientes,

II. Consideraciones:

Revisado el escrito de demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma virtual el contrato de arrendamiento celebrado el día 24 de marzo de 2022, entre el demandante y la persona que se cita como demandada, con un término de duración de 6 meses, cuya fecha de iniciación corresponde al 24 de marzo de 2022, prorrogable automáticamente ante la falta de comunicación antes del vencimiento de la voluntad de no renovar; se pactó inicialmente como canon de arrendamiento la suma de \$600.000,00 mensuales, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Como causal se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento que corresponden a los periodos del 25 de diciembre de 2022 a 24 de enero de 2023, y del 25 de enero a 24 de febrero de 2023.

Ahora bien, advirtiéndose que no existe medida cautelar por practicar, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada en este juicio, en la dirección física aportada para

ello, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, ello de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.); so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Por la secretaria envíese las diligencias a dicho centro de apoyo judicial, para lo de su correspondiente trámite.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor **José Ricardo Soto Castrillón**, en contra del señor **Guillermo Jaramillo Bravo**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, según corresponda, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir al señor **Guillermo Jaramillo Bravo**, que para poder ser oído en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones de arrendamiento que se afirman se adeuda y los que se causen durante el proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador. Así mismo, deberá demostrar que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos.

En caso de no hacerlo, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada en el proceso, so pena de aplicarse las

consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto. Para los efectos legales pertinentes, ejecutoriado este auto, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales.

Se reconoce personería procesal al abogado Edison Aristizábal Mejía, con T.P. 122.250 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87904984cad56dc72ed3e3feed53dc6b9e33a5acecd6b85a42190f097e88e3ba

Documento generado en 06/03/2023 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>